



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 2 de agosto de 2002 esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación presentado por el señor José Guadalupe Huerta Guillén, en contra de la no aceptación, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, de la Recomendación 20/02, emitida el 5 de abril de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en el expediente de queja CEDH/433/2001.

En la Recomendación se conminó en un principio al comandante Arnulfo Javier Garza Morúa, Director de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, y, posteriormente, al contador público José Mario Garza Benavides, Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, que giraran las instrucciones necesarias a efecto de que se restituyera al señor José Guadalupe Huerta Guillén en el goce de sus derechos fundamentales, haciendo la aclaración de que éste renunció en forma voluntaria y no por causas infamantes, como equivocadamente lo manifestó la Subsecretaría de Seguridad en el Estado de Nuevo León a través del licenciado Helio I. Ayala Moreno, Coordinador Jurídico de esa dependencia.

Asimismo, se recomendó que la aclaración se notificara expresamente a las autoridades que tuvieron conocimiento del caso, en el sentido de que el agraviado no fue separado de su puesto por acusaciones graves, sino porque presentó su renuncia, y que por lo tanto se desecharan los antecedentes laborales contrarios a dicha circunstancia, así como que se hiciera saber a todas las personas físicas o morales que pidieron informes sobre los antecedentes laborales del quejoso la equivocación administrativa en que se incurrió, a fin de restituir a éste en el goce de sus Derechos Humanos. Igualmente, se solicitó que se diera vista sobre los hechos de la Recomendación 20/02 a la Secretaría de la Contraloría General de ese estado, para que iniciara la investigación correspondiente y, de ser el caso, se sancionara a quien resultara responsable de la comisión de los hechos que redundaron en lesión de los Derechos Humanos del quejoso, y, en su oportunidad, se diera cuenta a la Comisión local protectora de los Derechos Humanos del resultado final del procedimiento que llevara a efecto.

De las evidencias que integran el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional acreditó la procedencia de los agravios expresados por el señor José Guadalupe Huerta Guillén, toda vez que el agraviado demostró que el motivo de separación de su empleo se debió a que renunció a la corporación a la que pertenecía y no a las causas infames o vergonzosas que la autoridad sostuvo

ante varias personas que pidieron referencias laborales sobre el mismo, no obstante que dichas apreciaciones las obtuvo de la resolución de un procedimiento administrativo instaurado en su contra ante la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, del 6 de mayo de 1999.

Igualmente, la Subsecretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León señaló indebidamente que la Comisión de Honor y Justicia es el órgano especialmente creado para formalizar las quejas presentadas, iniciar un procedimiento administrativo y dictar una resolución administrativa, agregando que tiene las facultades correspondientes para resolver lo conducente, y no obstante que el quejoso presentó su renuncia, ello no implicó que la resolución emitida por ese órgano se dejara de integrar a su expediente laboral, a fin de que causara los efectos legales correspondientes.

Es importante precisar que en mayo de 1999, cuando sucedieron los hechos materia de la queja, la Comisión de Honor y Justicia no existía jurídicamente, ya que se creó el 18 de octubre de 2000, por reformas a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, por lo que las resoluciones que antes hubiera emitido son nulas de pleno derecho; como lo es la emitida en el caso del señor José Guadalupe Huerta Guillén.

Por lo expuesto, con la finalidad de que se resarza en el goce de sus derechos al señor José Guadalupe Huerta Guillén, y se sancione a los servidores públicos que con su actuación violentaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo ordenado por el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la resolución definitiva del Organismo local de Derechos Humanos, y por ello formula respetuosamente el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO: Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé cumplimiento total a los puntos específicos de la Recomendación 20/02, emitida el 5 de abril de 2002 por la Comisión estatal de Derechos Humanos, por ser legalmente procedente.

RECOMENDACIÓN 2/2003

México, D. F., 16 de enero de 2003

CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ GUADALUPE HUERTA GUILLÉN

Lic. Fernando Elizondo Barragán,

Gobernador constitucional del estado de Nuevo León

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III, y 167 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2002/234-1-I, relacionado con el caso del señor José Guadalupe Huerta Guillén, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 2 de agosto de 2002 esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación presentado por el señor José Guadalupe Huerta Guillén, en contra de la no aceptación, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, de la Recomendación número 20/02, emitida el 5 de abril de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en el expediente de queja CEDH/433/2001. En la citada Recomendación se conminó en un principio al comandante Arnulfo Javier Garza Morúa, Director de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, y, posteriormente, al contador público José Mario Garza Benavides, Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, que giraran las instrucciones necesarias a efecto de que se restituyera al señor José Guadalupe Huerta Guillén en el goce de sus derechos fundamentales, haciendo la aclaración de que éste renunció en forma voluntaria y no por causas infamantes, como equivocadamente lo manifestó la Subsecretaría de Seguridad en el Estado de Nuevo León a través del licenciado Helio I. Ayala Moreno, Coordinador Jurídico de esa dependencia.

Se recomendó que la aclaración se notificara expresamente a las autoridades que tuvieron conocimiento del caso, en el sentido de que el agraviado no fue separado de su puesto por acusaciones graves, sino porque presentó su renuncia, y que, por lo tanto, se desecharan los antecedentes laborales contrarios a dicha circunstancia, así como que se hiciera saber a todas las personas físicas o morales que pidieron informes sobre los antecedentes laborales del quejoso, la equivocación administrativa en que se incurrió, a fin de restituir a éste en el goce de sus Derechos Humanos.

Igualmente, se solicitó que se diera vista sobre los hechos de la Recomendación 20/02 a la Secretaría de la Contraloría General de ese estado, para que iniciara la investigación correspondiente y, de ser el caso, se sancionara a quien resultara responsable de la comisión de los hechos que redundaron en la lesión de los Derechos Humanos del quejoso y, en su oportunidad, se diera cuenta a la Comisión local protectora de los Derechos Humanos del resultado final del procedimiento que llevara a efecto.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número 2002/234-1-I, y, una vez valorados los requisitos de procedibilidad que establece su legislación, calificó la inconformidad el 6 de agosto de 2002 y lo admitió el 9 de octubre de 2002.

C. A través de los oficios 19538 y 19539, del 23 de agosto de 2002, esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección de Seguridad Pública y a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Nuevo León, un informe sobre los agravios planteados por el recurrente, recibiendo la respuesta de ambas autoridades.

De la respuesta enviada por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León se desprendió que, no obstante que reconocen que el 15 de junio de 1999 el señor José Guadalupe Huerta Guillén comunicó al licenciado Adolfo Quijano Gutiérrez, en ese entonces Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del estado, su renuncia con carácter de irrevocable al puesto de policía que venía desempeñando en la Dirección de Seguridad del estado, también se estableció que el 6 de mayo del mismo año la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, como resultado de un procedimiento administrativo, dictó una resolución en contra del señor José Guadalupe Huerta Guillén con relación a diversas quejas presentadas en su contra sobre abusos de autoridad y otra causas graves, teniendo como resultado una resolución donde se sugirió separarlo definitivamente del cargo.

Asimismo, se hizo el señalamiento de que la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia no podía ser modificada por el Secretario General de Gobierno, en razón de que no resulta de su competencia revocar o dejar sin efectos las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia, ya que esa determinación fue emitida dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, y los artículos 105 y 106 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León establecen que contra las resoluciones que imponen sanciones por responsabilidad administrativa procede el recurso de revocación, mismo que debió haberse ejercitado al momento en que se notificó la resolución respectiva al interesado o al día hábil siguiente, ante la autoridad que la dictó, quien resuelve de plano.

Igualmente, se hizo alusión a lo ordenado por el artículo 17, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa, el cual precisa que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en esa entidad es el órgano competente para conocer sobre los juicios que se promueven en contra de los actos o resoluciones que determinan responsabilidad administrativa de los servidores públicos del estado o de los municipios del estado de Nuevo León.

En cuanto a la circunstancia de que se dio aviso a diferentes dependencias gubernamentales de Nuevo León sobre el motivo de baja del agraviado, se informó que una vez que se revisó el expediente con que cuenta la Subsecretaría de Seguridad de ese estado, no se encontró ninguna evidencia que permitiera establecer que efectivamente se proporcionaron antecedentes laborales del mismo.

Asimismo, se manifestó que, no obstante lo anterior, tal y como solicitó en su momento la Comisión local protectora de los Derechos Humanos, se dio vista a la Secretaría de la Contraloría General en el estado, para que iniciara las investigaciones correspondientes y sancionara a los servidores públicos responsables de violar los Derechos Humanos del quejoso.

Posteriormente, como complemento a lo informado, a través del oficio BSAJ-804/2002, del 9 de agosto de 2002, la autoridad indicó que en cuanto al primer punto de la Recomendación 20/02, nunca negó que el agraviado hubiera renunciado el 15 de junio de 1999 a su empleo dentro de la Dirección de Seguridad Pública en el estado.

Con relación al segundo punto de la Recomendación, apuntó que, como consecuencia de lo manifestado con antelación, no tenía sentido dar cumplimiento a éste porque el expediente del señor Huerta Guillén contenía su renuncia, con lo cual quedaba demostrada tal situación, resultando así innecesario lo requerido, toda vez que las autoridades que han tenido

intervención en este asunto están perfectamente enteradas que el motivo de la baja del señor Huerta Guillén fue su renuncia.

Igualmente, se destacó que el personal de la Dirección de Recursos Humanos no está autorizado para proporcionar información o referencias sobre los servidores públicos en funciones o dados de baja, sin que se hayan cumplido antes las formalidades conducentes por parte de quien lo solicite, y con la justificación que acredite el interés de cada caso en cuestión, por lo que enfatizó que es inadmisibles que la autoridad haya dado malas referencias del agraviado.

Finalmente, en cuanto al último punto de la Recomendación que nos ocupa, expresó que la Contraloría General del Estado de Nuevo León ya tuvo conocimiento de los hechos motivo de la Recomendación, para los efectos legales conducentes, lo cual se comprueba con el contenido del oficio 364-N-0.2/2002, del 22 de julio de 2002, en el que se señala que los hechos en los que presumiblemente se realizaron conductas anómalas son improcedentes, y que en lo concerniente a las malas referencias laborales del señor José Guadalupe Huerta Guillén, la falta de respuesta a varios escritos presentados por éste ante el Secretario General de Gobierno y la sugerencia de baja, como resultado de un procedimiento administrativo realizado por la Comisión de Honor y Justicia, la cual funcionaba de hecho y no de derecho, por lo que no tenía facultades legales para realizarlo, de todo ello es competente para conocer y resolver la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

Lo anterior con fundamento en la existencia de un oficio delegatorio de funciones, que con fecha 3 de junio de 2002 la Secretaría General de Gobierno otorgó a esa Subsecretaría, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, para que se dé trámite a los procedimientos que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

En consecuencia, informó que la ley antes citada fija etapas, términos y formalidades que habrán de respetarse para dar trámite al procedimiento administrativo correspondiente, lo cual tomará tiempo, y por ello determinarán posteriormente la procedencia o no del inicio de éste.

Por su parte, la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León indicó que esa autoridad en ningún momento desaprobó la Recomendación 20/02, emitida el 5 de abril de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en el expediente de queja CEDH/433/2001, ya que sólo se limitó a establecer que no ejerce autoridad sobre el Coordinador

Jurídico de la Subsecretaría de Seguridad en el estado, pues éste depende directamente del Subsecretario de Seguridad Pública, quien, conforme al artículo 62 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, es el superior jerárquico de esa Dirección de Seguridad Pública.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación presentado por el señor José Guadalupe Huerta Guillén ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el 26 de julio de 2002.

B. El expediente de queja CEDH/433/2001, del que destacan los siguientes documentos:

1. El acta de la comparecencia del señor José Guadalupe Huerta Guillén ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, el 13 de noviembre de 2001, para interponer una queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Subsecretaría de Seguridad en el Estado de Nuevo León, quienes informaron inadecuadamente a diversas personas físicas y morales respecto de que su separación del cargo como policía, que desempeñó en la Secretaría de Seguridad en el Estado de Nuevo León, fue por sanción, siendo que él se separó por voluntad propia de su empleo, por lo que consideraba incorrecto que esa autoridad lo estuviera exhibiendo como un delincuente ante sus posibles futuros empleadores, causándole daños, en virtud de que hasta esa fecha no le había sido posible conseguir ninguno de los trabajos que solicitaba.

2. El escrito de renuncia del señor José Guadalupe Huerta Guillén, del 15 de junio de 1999, al cargo de policía que desempeñaba en la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, presentado en esa misma fecha ante el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del estado.

3. El oficio 309/01, del 1 de octubre de 2001, a través del cual el licenciado Nemesio Pérez Sánchez, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, dio respuesta a uno de los oficios signados por el agraviado, en donde se le reiteró que compareció el 27 de abril de 1999 ante la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, en virtud de que varias personas se quejaron de su actuar como servidor público, razón por la que se originó un procedimiento administrativo en su contra, teniendo como resultado la resolución de fecha 6 de mayo de 1999, en la que se determinó separarlo definitivamente de su cargo.

En ese oficio también se manifestó que la Comisión de Honor y Justicia tenía como función primordial formalizar las quejas presentadas para su conocimiento, iniciar un procedimiento administrativo y dictar la resolución respectiva, es decir, contaba con las facultades para resolver lo conducente, independientemente de otro tipo de investigaciones, por lo que el hecho de que el quejoso hubiera presentado su renuncia en forma voluntaria a la corporación policiaca a la que pertenecía, no implicaba que la resolución de esa Comisión dejara de integrarse a su expediente laboral, a fin de que causara los efectos correspondientes.

4. Los oficios V1/4428/01, V1/4430/01 y V1/4431/01, del 22 de noviembre de 2001, a través de los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León solicitó al licenciado Raúl Maldonado Tijerina, Subsecretario de Seguridad; al contador público Rafael Serna Sánchez, Secretario de la Contraloría General, y al licenciado Raúl Aguirre Montes, Presidente municipal de García, todos del estado de Nuevo León, un informe con relación a los hechos constitutivos de la queja.

5. El oficio 8811/01/V, del 26 de noviembre de 2001, a través del cual el Subsecretario de Seguridad del Estado de Nuevo León dio respuesta a la Comisión local sobre los hechos de la queja CEDH/433/2001.

6. Un oficio sin número, del 4 de diciembre de 2001, a través del cual el señor Raúl Aguirre Montes, Presidente municipal de García, Nuevo León, dio respuesta a la Comisión local sobre los hechos de la queja CEDH/433/2001.

7. El oficio 623-N-0.2001, del 11 de diciembre de 2001, a través del cual el Director de Asesoría Jurídica de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nuevo León dio respuesta a la Comisión local sobre los hechos de la queja CEDH/433/2001.

8. El oficio V1/4736/01, del 13 de diciembre de 2001, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León solicitó, en colaboración, al comandante Arnulfo Javier Garza Morúa, Director de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, un informe documentado sobre los hechos de la queja CEDH/433/2001, indicándole que precisara cuáles fueron las actividades que realizó el agraviado durante el lapso comprendido del 14 de abril de 1999 al 1 de julio de 1999, puesto desempeñado y motivo de separación de esa Dirección de Seguridad Pública, anexando, además, una copia certificada del control de personal.

9. El oficio 9404/01/V, del 19 de diciembre de 2001, a través del cual el comandante Arnulfo Javier Garza Morúa, Director de Seguridad Pública del

Estado de Nuevo León, dio respuesta a la Comisión local sobre los hechos de la queja CEDH/433/2001.

10. El escrito de ampliación y complementación de queja, presentado el 8 de enero de 2002 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por el señor José Guadalupe Huerta Guillén, mediante el que reiteró su solicitud de intervención a la Comisión local protectora de los Derechos Humanos, en virtud de considerar que el licenciado Helio I. Ayala Moreno, Coordinador Jurídico de la Subsecretaría de Seguridad en el estado, y el licenciado Nemesio Pérez Sánchez, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad de Nuevo León, continuaban violentando sus Derechos Humanos, ya que así lo demostraban diversas documentales que para tal efecto exhibió.

11. El oficio V1/300/02, del 16 de enero de 2002, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León solicitó al señor Raúl Maldonado Tijerina, Subsecretario de Seguridad del Estado de Nuevo León, un informe documentado sobre los hechos motivo de la queja contenida en el expediente CEDH/433/2001.

12. El oficio 524/02/V, del 25 de enero de 2002, a través del cual el señor Raúl Maldonado Tijerina, Subsecretario de Seguridad del Estado de Nuevo León, remitió su informe manifestando que no se acreditaban violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio del agraviado, porque los actos de que éste se duele no son atribuibles a él o al licenciado Helio I. Ayala Moreno, Coordinador Jurídico de la Subsecretaría de Seguridad en el estado, que no se pretendió ni se pretende difamarlo, injurarlo o calumniarlo, ya que solamente se procedió a darle respuesta por escrito, a través de oficios razonados y basados en la resolución que en su momento emitió la Comisión de Honor y Justicia, la cual, se reiteró, es una determinación emanada de un procedimiento administrativo instaurado en contra del recurrente.

13. El acta de comparecencia del señor José Guadalupe Huerta Guillén, del 5 de abril de 2002, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en la que aportó una copia simple de un recibo de pago que le fuera expedido por la Secretaría General de Gobierno, Dirección de Seguridad Pública, Unidad Operativa Urbana, del 15 de junio de 1999, por concepto de su pago quincenal, a fin de desvirtuar la información que había sido proporcionada a la Comisión local protectora de los Derechos Humanos por las autoridades presuntamente responsables.

14. La Recomendación 20/02, emitida el 5 de abril de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

15. El oficio 2751/02/V, del 2 de mayo de 2002, suscrito por el comandante Arnulfo Javier Garza Morúa, Director de Seguridad Pública en el estado y dirigido a la licenciada Ninfa Delia Domínguez Leal, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por el que le comunicó la imposibilidad legal que tenía para dar cumplimiento a lo solicitado en la Recomendación del caso, ya que presumiblemente las violaciones a los Derechos Humanos fueron cometidas por el Coordinador Jurídico de la Subsecretaría de Seguridad en el estado, agregando que no se puede cambiar el sentido de los antecedentes laborales que provocaron la baja del quejoso, en virtud de que sólo una resolución judicial podría ordenarlo legalmente.

16. El acuerdo del 9 de mayo de 2002, en el que se determinó notificar personalmente con una copia certificada de la Recomendación 20/02 al contador público José Mario Garza Benavides, Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, como autoridad jerárquicamente superior del comandante Arnulfo Javier Garza Morúa y del licenciado Helio I. Ayala Moreno, Director de Seguridad Pública y Coordinador Jurídico de la Subsecretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, respectivamente, para que manifestara si aceptaba o no la Recomendación del caso, y se le envió con tal propósito el oficio V1/1445/02, del 15 de mayo de 2002.

17. El oficio BSAJ/508/2002, del 27 de mayo de 2002, a través del cual la licenciada María Emilda Ortiz de González, Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, dio respuesta a la Comisión local indicando que, una vez analizado el contenido de la Recomendación 20/02, se concluyó que legalmente era imposible aceptar los primeros tres puntos de la Recomendación; no obstante ello, se aceptó hacer del conocimiento de la Contraloría General del estado lo conducente, para que la misma actuara conforme a sus facultades legales.

18. El acuerdo del 4 de mayo de 2002, emitido por la Comisión local, en el que se determinó que la respuesta recibida era incongruente al no aceptar los primeros tres puntos de la Recomendación del caso y acceder enviarla a la Contraloría General del estado para los efectos legales conducentes, por lo que se acordó requerir de nueva cuenta al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, para que manifestara de manera clara y precisa si aceptaba o no la Recomendación 20/02, y se le envió con tal propósito el oficio V1/2020/02, del 7 de junio de 2002.

19. El acuerdo del 28 de junio de 2002, en el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León determinó la no aceptación de la Recomendación 20/02, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, en virtud de que esa autoridad no dio respuesta oportuna sobre el requerimiento de aceptación de la Recomendación.

C. El expediente 2002/234-1-I, integrado por esta Comisión Nacional, del que destacan:

1. El oficio V1/4634/02, sin fecha, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió a esta Comisión Nacional el oficio BSAJ-804/2002, del 9 de agosto de 2002, suscrito por la licenciada Fanny Arellanes Cervantes, Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, dirigido al Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de aceptación clara y precisa de la Recomendación 20/02.

2. El oficio BSAJ/935/2002, suscrito por la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información formulada por este Organismo Nacional.

3. El oficio 5910/2002/V, suscrito por el comandante Arnulfo Javier Garza Morúa, Director de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información formulada por este Organismo Nacional.

4. El oficio BSAJ/1035/2002, suscrito por la licenciada Fanny Arellanes Cervantes, Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, mediante el cual complementó la respuesta solicitada por este Organismo Nacional.

5. La aportación de información enviada vía fax a esta Comisión Nacional, el 8 de noviembre de 2002, por parte del señor José Guadalupe Huerta Guillén, consistente en la resolución de la Secretaría General de Gobierno respecto de la remisión que la Contraloría General del estado hizo a esa autoridad para que conociera sobre lo referente a la indebida actuación de personal de la Secretaría de Seguridad Pública, que proporcionó malas referencias laborales del agraviado, provocadas por la indebida actuación por parte de la Comisión de Honor y Justicia; sobre lo cual reiteró lo contenido en su oficio BSAJ-804/2002, enviado a la Comisión local protectora de los Derechos Humanos, resaltando principalmente que esa autoridad no es la competente para resolver o declarar si la resolución o actuar de la Comisión de Honor y Justicia del caso es ilegal o no.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de abril de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León consideró acreditadas las violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica por parte de servidores públicos estatales a su digno cargo, por lo que emitió una Recomendación dentro del expediente CEDH/433/2001, relativo al caso del señor José Guadalupe Huerta Guillén, la que se notificó al comandante Arnulfo Javier Garza Morúa, Director de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, el 23 de abril de 2002.

La autoridad recomendada notificó a la Comisión local la imposibilidad de aceptar su Recomendación 20/02, el 2 de mayo de 2002.

En virtud de lo anterior y después de analizar jurídicamente la estructura jerárquica correspondiente, el 15 de mayo de 2002 la Comisión local protectora de los Derechos Humanos procedió a notificar personalmente al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, con una copia certificada de la Recomendación 20/02, para que éste manifestara si la aceptaba o no.

La nueva autoridad recomendada expresó, mediante el oficio BSAJ/508/2002, del 27 de mayo de 2002, que reconocía la fecha en que el agraviado había presentado su renuncia, pero que también era cierto que existía una resolución de carácter administrativo que sugería la remoción del cargo que el agraviado desempeñaba, que no existía antecedente alguno que demostrara que se hubiese informado a alguien sobre los antecedentes laborales del señor José Guadalupe Huerta Guillén y que, en su caso, sí él deseaba eliminar la resolución administrativa dictada por la Comisión de Honor y Justicia debió de haber interpuesto los medios legales correspondientes, mismos que, señaló, ya estaban prescritos, razón por la que esa autoridad se encontraba imposibilitada para aceptar la Recomendación del caso. Agregó que, no obstante lo manifestado, daría vista a la Contraloría General del estado sobre los hechos correspondientes, para los efectos legales conducentes.

La Comisión local determinó que la respuesta carecía de claridad y precisión sobre si se aceptaba o no la Recomendación, por lo que determinó que se requiriera de nueva cuenta al Secretario General de Gobierno del estado, para que manifestara claramente si aceptaba o no la Recomendación.

El 28 de junio de 2002, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León determinó la no aceptación de la Recomendación 20/02, dictada el 5 de abril de 2002 dentro del expediente de queja CEDH/433/2001, en virtud de que era evidente que la falta de respuesta de la autoridad recomendada debía interpretarse como una negativa a aceptar la Recomendación que se le dirigió.

El 26 de julio de 2002 el señor José Guadalupe Huerta Guillén presentó un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 20/02, dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, dentro del expediente de queja CEDH/433/2001, por parte del Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, inconformidad que originó la apertura del expediente 2002/234-1-I por este Organismo Nacional.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que se enumeran en el capítulo segundo de esta Recomendación, y con fundamento en lo establecido por el artículo 3o., cuarto párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional se permite establecer que existen elementos suficientes para la procedencia legal de los agravios hechos valer por el recurrente, que consisten principalmente en la negativa de aceptación de la Recomendación 20/02, dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 5 de abril de 2002, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. En la integración del expediente de queja CEDH/433/2001, iniciado con motivo de la comparecencia del señor José Guadalupe Huerta Guillén, el 13 de noviembre de 2002, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se observa que el agraviado expuso que desconocía el motivo por el cual en los lugares a donde acudía a solicitar trabajo lo trataban con desconfianza y se lo negaban, hasta que tuvo conocimiento de que su anterior patrón estaba dando referencias laborales de su persona en una forma que lo presentaba como un delincuente, en quien no se podía depositar confianza alguna, a tal grado que se le había despedido vergonzosamente del Gobierno del estado; lo cual lo motivó a considerar que, de ser así, había existido un error administrativo por el que se estaba rindiendo ese tipo de información sobre su persona.

Por lo anterior, en ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requirió por escrito al Subsecretario de Seguridad en el Estado de Nuevo León que se investigara y, en su caso, se aclarara el error sobre sus antecedentes laborales, puesto que el recurrente se sentía con toda razón calumniado y difamado injustamente, ya que él se había separado de su trabajo por renuncia voluntaria y no por causas infames o vergonzosas.

En la respuesta a sus solicitudes de aclaración mencionadas en el párrafo anterior, el 6 de septiembre de 2001 la Subsecretaría de Seguridad en el estado, a través del oficio S.S.E./C.J.039/2001, suscrito por el Coordinador Jurídico de la Subsecretaría de Seguridad en el estado, le informó que en esa dependencia se le inició un procedimiento administrativo ante la Comisión de

Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, por diversas quejas de extorsión, amenazas graves, cohecho, sustracción de documentos oficiales e insubordinación, y que dicha Comisión, mediante la emisión de su resolución, sugirió su baja, teniendo conocimiento de esos hechos la Dirección de Seguridad Pública, el Consejo de Coordinación de Seguridad Pública y la Dirección de Recursos Humanos.

Igualmente, se le señaló que las corporaciones policiacas en el estado solicitan antecedentes precisamente a las instituciones antes mencionadas sobre las personas que pretenden ingresar como elementos operativos a éstas.

Por lo antes manifestado, resulta evidente que las afirmaciones de la autoridad, en donde informan a la Comisión local protectora de los Derechos Humanos y a esta Comisión Nacional que las autoridades de esa administración pública relacionadas con los hechos motivo de la queja del agraviado están perfectamente enteradas que el motivo de baja del señor José Guadalupe Huerta Guillén fue su renuncia y no otra situación, no se acreditan, ya que el Coordinador Jurídico de la Subsecretaría de Seguridad informó al agraviado que su baja fue provocada por la sugerencia de la Comisión de Honor y Justicia de esa dependencia, ignorando que él renunció.

Del mismo oficio se desprende que dicho funcionario contradice gravemente lo informado por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, ya que expresa que los antecedentes laborales del quejoso se han puesto en conocimiento de las instituciones indicadas para proporcionar información sobre las personas que pretenden prestar sus servicios como policías dentro de esa entidad federativa, lo que consecuentemente contraviene lo informado con relación a que no existen constancias de las que se desprenda que se hubiesen informado antecedentes laborales del agraviado a personas, dependencias, empresas o instituciones. Cabe señalar que de este oficio al que hacemos referencia se giró una copia al licenciado José Luis Coindreau García, Secretario General de Gobierno, y al señor Raúl Maldonado Tijerina, Subsecretario de Seguridad.

B. La versión del señor José Guadalupe Huerta Guillén en cuanto al motivo de separación de su empleo quedó acreditada, ya que él lo demostró a través de la copia de su renuncia, de fecha 15 de junio de 1999, presentada ante el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del estado, al puesto de policía que venía desempeñando en la Dirección de Seguridad Pública del estado, por así convenir a sus intereses y no por haberlo determinado así ningún tipo de resolución; es decir, su baja respondió únicamente a su propio deseo.

Asimismo, el agraviado demostró que la resolución de la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad en el Estado de Nuevo León no fue la causante de que él se separara de su empleo, ya que no fue hasta que presentó su renuncia que se dejó de emitir el pago correspondiente a la prestación de sus servicios como policía, es decir, el correspondiente a su quincena del 15 de junio de 1999.

C. Las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en contra del señor José Guadalupe Huerta Guillén están plasmadas en el oficio 309/01, del 1 de octubre de 2001, suscrito por el licenciado Nemesio Pérez Sánchez, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, quien, por instrucciones del señor Raúl Maldonado Tijerina, Subsecretario de Seguridad, dirigió un oficio al quejoso manifestándole que se le inició un procedimiento administrativo por diversas quejas que se presentaron en su contra, las cuales son consideradas faltas graves señaladas en la Ley Orgánica de los Cuerpos de Seguridad Pública del estado, por lo que, una vez sustanciado, el 6 de mayo de 1999, se emitió como resultado del mismo una resolución en la que se determinó la separación definitiva de su cargo, y que ésa es la razón por la que se le dio de baja, desconociendo con ello el acto jurídico de su respectiva renuncia.

Igualmente, señaló indebidamente que la Comisión de Honor y Justicia es el órgano especialmente creado para formalizar las quejas presentadas, iniciar un procedimiento administrativo y dictar resolución administrativa, agregando que tiene las facultades correspondientes para “resolver lo conducente”, y no obstante que el quejoso presentó su renuncia, ello no implicó que la resolución emitida por ese órgano se dejara de integrar a su expediente laboral, a fin de que causara los efectos legales correspondientes.

Es importante precisar que en mayo de 1999, cuando sucedieron los hechos materia de la queja, la Comisión de Honor y Justicia no existía jurídicamente, ya que se creó el 18 de octubre de 2000, por reformas a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, por lo que las resoluciones que antes hubiera emitido son nulas de pleno derecho, como la emitida en el caso del señor José Guadalupe Huerta Guillén.

D. Este Organismo Nacional considera inexplicable que, no obstante lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, que otorga competencia a la Contraloría General del Estado de Nuevo León y a la Secretaría General de Gobierno, entre otros organismos, para sustanciar el procedimiento administrativo solicitado en la Recomendación 20/02, sea primero la Contraloría General en el estado la que, con fundamento en la existencia de un oficio delegatorio de funciones, no conozca sobre los hechos materia de la

Recomendación 20/02, y, posteriormente, tal y como lo hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional el señor José Guadalupe Huerta Guillén, sea la Secretaría General de Gobierno del estado la que, el 4 de noviembre de 2002, dicte una resolución en la que niegue ser competente para sustanciar el procedimiento respectivo.

Por lo anterior, este Organismo Nacional considera que esa determinación propicia nuevamente la impunidad al no aceptar que se proceda a investigar posibles faltas de sus colaboradores en la función pública.

E. La respuesta rendida a la Comisión local protectora de los Derechos Humanos, por parte de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, resulta incongruente e imprecisa al mencionar que no obstante no aceptar los tres primeros puntos de la Recomendación 20/02, accede a poner los hechos de la misma en conocimiento de la Contraloría General del Estado de Nuevo León, ya que de esa forma se estaría aceptando y cumpliendo de manera parcial una Recomendación, situación que es inadmisibles porque la misma no restituye en el goce de sus derechos al agraviado.

F. Esta Comisión Nacional considera que la no aceptación de la Recomendación 20/02, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, constituye el grado máximo de incumplimiento de la misma, y expresa desinterés de la autoridad respecto del resarcimiento de la observancia de los Derechos Humanos del señor José Guadalupe Huerta Guillén.

Por lo expuesto, con la finalidad de que se resarza en el goce de sus derechos al señor José Guadalupe Huerta Guillén, y se sancione a los servidores públicos que con su actuación violentaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo ordenado por el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la resolución definitiva del Organismo local de Derechos Humanos, y por ello formula respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor gobernador:

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé cumplimiento total a los puntos específicos de la Recomendación 20/02, emitida el 5 de abril de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por ser legalmente procedente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas, o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica